

un francés, no son regidos por la ley francesa; pero se puede muy bien invocar el silencio de la ley, para confirmar un principio tradicional del derecho francés, en virtud del cual los muebles se rigen por la ley de la persona. En el caso del artículo 1184, el argumento á contrario, no hace más que confirmar un principio que resulta de la esencia misma de la condicion resolutoria expresa.

NUM. 3. EFECTO DE LA INTERPRETACION DOCTRINAL.

* 280. Es fuera de duda que la interpretacion doctrinal no tiene más que una autoridad de razon. No liga al jurisconsulto, lo guía y lo ilumina. La ciencia del derecho es una ciencia racional. Cedemos á la razon, pero no cedemos ante autoridad alguna. El deber del jurisconsulto es, por el contrario, someter al exámen de la razon toda clase de autoridad, tanto la de los nombres grandes, que ilustran nuestra ciencia, como la de los cuerpos judiciales más altamente colocados. ¿Es necesario decir que todas las autoridades son falibles? Los más célebres jurisconsultos han cambiado de opinion en las cuestiones controvertidas, y las cortes supremas han dado fallos contradictorios. Esto basta para que la doctrina y la jurisprudencia no sean aceptadas sin previo exámen.

* 281. Si insistimos sobre un principio que es un axioma, es porque la práctica en nada está de acuerdo con la teoría. Se exime uno muy voluntariamente, de la autoridad de los autores, oponiendo los unos á los otros, pero no sucede lo mismo con las sentencias. Los abogados las citan con complacencia, y los escritores les tributan una deferencia, muchas veces excesiva. Es bueno, por lo mismo, oponer á esta preocupacion el poder de la doctrina y de la razon.

Nos apresuramos á decir que estamos muy distantes de desdeñar la jurisprudencia de las sentencias. En ellas se encuentran tesoros de ciencia y de buen sentido. La raza francesa es una raza latina, y podria decirse, que recibió con su idioma, como una herencia, el genio del derecho: lógica por excelencia, clara y precisa, la lengua francesa parece haber sido hecha para el derecho, porque la precision y la claridad son caracteres distintivos de nuestra ciencia. El idioma, se dice, es la expresion del genio nacional. Si el idioma francés es un idioma jurídico, es necesario decir, que la raza francesa posee tambien ese espíritu jurídico que distingue á la raza latina. Y así es; hé aquí por qué existen tantas sentencias, notables por la lucidez del pensamiento y de la expresion. Entre las sentencias, el primer lugar corresponde naturalmente á las que da la Corte de casacion. No decidiendo más que las cuestiones de derecho y siendo extraña á las pasiones que agitan á los partidos, la corte suprema, es, por decirlo así, un tribunal de doctrina. Su mision es mantener la unidad en la interpretacion de las leyes; sus fallos son decisiones doctrinales, y si no encadenan á las cortes y á los tribunales, si las dominan con la autoridad á ella inherente.

En este sentido, diremos con Portalis: que la jurisprudencia es el verdadero suplemento de la legislacion, y que ya no se pueden existir la una sin la otra. Grande es, sin embargo, la diferencia entre la autoridad de la jurisprudencia y la de la ley. La ley manda, y debe ser obedecida, aun cuando el legislador se haya engañado; mientras que las sentencias no son más que la interpretacion de la ley, y esta interpretacion no tiene más que una autoridad de razon, aun cuando sea una verdad. Es la sentencia la que tiene fuerza obligatoria para las partes, y no los motivos en que descansa. En cuanto á los terceros, en nada están ligados por las decisiones judiciales; la sentencia les es extraña y

los motivos para nadie tienen autoridad. Si se supone que ellos son erróneos, la decisión siempre permanece obligatoria entre las partes, y si no se reforma, se la considera como la expresión de la verdad; en cuanto á los motivos, si son contrarios á los principios, no tienen valor alguno. ¿Es injuriar á las cortes, y sobre todo á la corte suprema, suponer que se engañan en la interpretación que hacen de la ley? Basta abrir una colección de sentencias, para convencerse de que la jurisprudencia ha variado muchas veces, y que por tanto, ha consagrado errores. De entre mil de estas decisiones contradictorias, citaremos un ejemplo.

El reglamento del Consejo de 28 de Febrero de 1723, prohíbe á los que no estuvieran recibidos de impresores y libreros, ejercer esta profesión, bajo la pena de una multa de 500 francos. Una ley de 21 de Octubre de 1814 renovó esta disposición, pero sin agregarle una sanción penal. Debe notarse que todas las clases de comercio habían sido declaradas libres por la ley de 17 de Marzo de 1791. La ordenanza de 1723 estaba, pues, abrogada, cuando apareció la ley de 1814. ¿Qué debía decidirse en cuanto á la sanción de la multa? Existe un principio muy elemental, y de una eterna verdad, y es el de que no existe pena sin ley penal. Ahora bien, la ley de 1814 no imponía pena, y la ordenanza de 1723 estaba abrogada. Esto no obstante, dos sentencias de la corte de casación, dadas en Tribunal pleno en 1826 y en 1828, declararon: que el reglamento de 1723 estaba siempre vigente. Vino la revolución de Julio, y en 1836 un nuevo fallo, dado igualmente por las cámaras reunidas, decidió que el reglamento del consejo estaba definitivamente abrogado (1).

Indudablemente, estos escandalosos errores son una excep-

1 Delisle; *De los principios de la interpretación de las leyes*; tomo I, págs. 202 y siguientes.

ción; pero es necesario ir más lejos. Aun cuando los fallos estuvieran fundados en los principios verdaderos, todavía no tendrían más que una autoridad de razón, y no se les puede invocar sino con una excesiva prudencia. Las decisiones judiciales nunca son interpretaciones puramente doctrinales, pues se han dado sobre especies, es decir, sobre un litigio de hecho; las circunstancias de la causa influyen necesariamente en la decisión de la cuestión de derecho; y cambiando los hechos, también cambiaría la decisión. Ahora bien, variando los hechos de una especie á otra, ¿cómo prevalecer desde luego para los hechos nuevos, de una decisión dada para hechos diferentes? Cuántos fallos en los cuales las cortes eluden la aplicación de la ley porque estaban bajo la influencia imperiosa de los hechos de la causa! Estas decisiones dadas más bien por equidad, que fundadas en derecho, no tienen valor alguno doctrinal, y es necesario decir, definitivamente, con el presidente De Thou: que las sentencias son buenas para los que las obtienen; y que es necesario guardarse de invocarlas como una autoridad decisiva.

No es esta la práctica del foro. Dupin refiere: que habiendo ido á abogar ante una corte de provincia, su adversario alegó de corrido, y casi sin tomar aliento, catorce fallos con sus especies, para demostrar por inducción, decía, que no había sustitución, en el testamento cuya validez era objeto del pleito. Otro abogado del foro de París, M. Mermilliod, fué víctima de la misma inconveniencia; es siempre Dupin quien habla: le fué necesario sufrir la lectura de diez y siete sentencias, muchas de las cuales estaban extensamente motivadas. Dupin dice muy bien, que la ciencia de las sentencias se ha convertido en la ciencia de los que no tienen otra ciencia; y la jurisprudencia es una ciencia muy fácil de adquirir, bastando una buena tabla de materias. Opone-

mos al abuso que se hace de las decisiones judiciales, la autoridad de nuestros antepasados. Hemos citado frecuentemente al presidente Bouhier, y sus observaciones sobre la costumbre de Borgoña son una obra maestra de lucidez. Escuchemos lo que dice hablando de las sentencias; es un magistrado quien habla, é interesado, como tal, en que se respeten las decisiones de las Cortes. Pues bien, se queja de la muy ciega deferencia de los autores para la jurisprudencia. Bouhier dice: que los magistrados se ocupan demasiado en profundizar las materias sutiles del derecho. Es más conveniente, agrega, examinar la jurisprudencia de las sentencias, trayéndola á los principios, que reducir los principios á la jurisprudencia de las sentencias. Los cuerpos mismos que hacen las sentencias, dice en otra parte el presidente, no ceden á su autoridad sino cuando las encuentran conformes con las reglas; y no son sino que los caracteres pequeños, los talentos vulgares, como dice un escritor de Roma, los que se dejan arrastrar por los ejemplos, en vez de escuchar la razon (1). Concluimos con el severo d'Argentré: que las sentencias no tienen valor alguno, si no están fundadas en derecho y en razon (2).

§ 2. De la interpretacion auténtica.

NUM. 1. ¿CUANDO TIENE LUGAR LA INTERPRETACION AUTENTICA?

• 282. El *Libro preliminar* llama interpretacion auténtica á la que se hace por vía de autoridad, es decir, bajo la forma de disposicion general y de precepto. Unicamente el legislador, tiene la facultad de ordenar así; los

1 Bouhier, *Observaciones sobre la costumbre de Borgoña*, cap. 23, t. I, núm. 23, pág. 655, y núm. 21, pág. 656; *Ibid*, cap. 24, núm. 77, pág. 681.

2 D'Argentré *In consuetudines Britanniae*, § 76, nota 8. (*Valeant præjudicia, nisi ratione et jure nitantur*).

jueces no tienen este derecho. La interpretacion auténtica es, pues, la que se hace por ley. Nada parece más natural que dirigirse al legislador, para que él, que hizo la ley, explique su sentido. ¿Quién puede mejor que él, dice Justiniano, conocer el espíritu de la leyes que ha dado y quitar las dudas que presentan en su aplicacion? (1) De allí procede el adagio, de que al que hizo la ley, le toca interpretar la.

En nuestro derecho antiguo se seguia este principio, al ménos en teoría. La ordenanza de 1667 dice (art. 7, tít. I): que si en la sentencia de los pleitos sobreviene alguna duda ó dificultad acerca de la ejecucion de los edictos, su Majestad prohíbe á las Cortes *interpretarlos*; pero quiere que para este caso tengan que recurrir á ella para saber sus intenciones. Prohibiendo á las Cortes interpretar la ley, la Ordenanza de 1667 no encontraba acertado prohibirles la interpretacion doctrinal, puesto que para los jueces es un deber y un derecho, aplicar las leyes, y por consiguiente fijar su sentido. Pero los tribunales no tienen la facultad de interpretar las leyes por vía de disposicion general y reglamentaria; esto es lo que la Ordenanza de 1667 les prohibió, como lo dijo el ministro de Justicia al Consejo de Estado en la discusion del título preliminar (2). La prohibicion en nada se respetó, y no impidió á los parlamentos dar sentencias de reglamento; y esto era propio de la confusion de los poderes que existia bajo el antiguo régimen.

La revolucion separó los poderes, como lo habia pedido Montesquieu. Por consiguiente, la ley de 24 de Agosto de 1790 prohibió á los jueces hacer reglamentos, y les ordenó que se dirigieran al cuerpo legislativo cuántas veces lo cre-

1 L. 12, C. C., (*de legg*), (I, 14).

2 Seccion de 4 thermidor, año 1X (Loché, t. I, pág 228, núm. 17).